

AUTO No. 02688

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009 la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No.06253 del 06 de septiembre de 2013 el cual establece que:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Dando alcance al radicado SDA 2013ER037449 y la visita técnica realizada por parte de la SCASP, el día 24 de abril de 2013, con el fin de verificar el estado actual de las obras relacionadas con el descargue de aguas lluvias al Humedal Jaboque, se logró identificar que la constructora realizó la construcción de un cabezal de salida de aguas lluvias así como la instalación de una tubería de descargue de aguas lluvias al Humedal Jaboque, las cuales se llevaron a cabo sin el correspondiente permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Durante la visita se evidencia la intervención de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA del Humedal Jaboque y su cauce con la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras consistentes en: Cabezal de descarga de aguas lluvias de 12 y una acometida con tubería de 24” las cuales se encuentran terminadas y en funcionamiento.

AUTO No. 02688

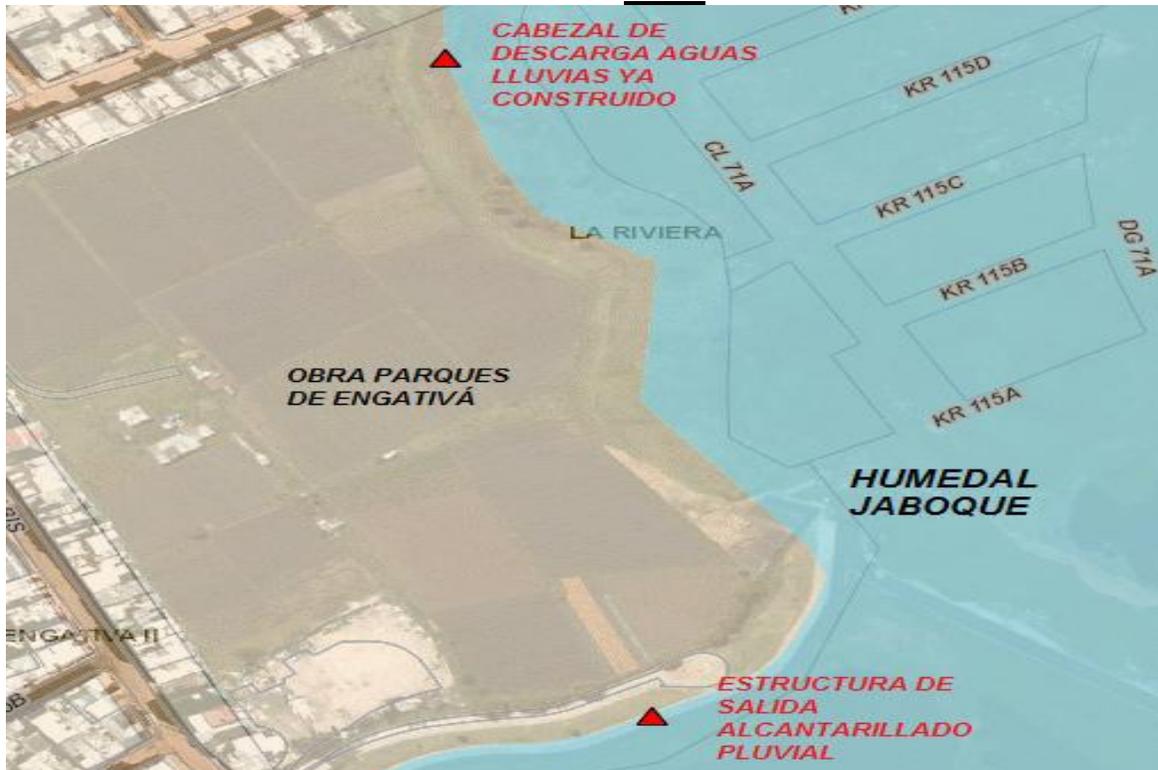


Imagen 1. Plano de las obras de acueducto pluvial construidas en la obra Parques de Engativá. Calle 116 B

Posterior a esto y según radicado SDA 2013ER047076, la Sociedad Inversiones Arpro Provi S.A.S., firmado por su representante legal el señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNANDEZ, allegó a ésta Secretaría la solicitud de permiso de ocupación de cauce, para la descarga permanente de las aguas lluvias del proyecto Parques de Engativá hacia el Humedal Jaboque, las obras ejecutadas se encuentran en las coordenadas E: 93.790.202 N: 113.122.813 y E: 93.838.771 N: 112.894.474.

Para la puesta en operación de la red, se debieron implementar los mecanismos y/o las obras necesarias para evitar el aporte de sedimentos al Humedal Jaboque.

Por lo anterior se concluye que la intervención sin el permiso correspondiente y el no seguimiento por parte de esta autoridad ambiental para la adecuada implementación de todas las medidas y precauciones que se deben aplicar para este tipo de obras pudo generar impactos negativos al Humedal Jaboque, que constituye una Estructura Ecológica Principal de la Ciudad

AUTO No. 02688

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 3 y 4. Estructura de salida alcantarillado aguas lluvias de 24", en funcionamiento.

Durante el recorrido realizado en la visita realizada el día 24 de abril, se observó la construcción de dos estructuras cuyo objeto es descargar las aguas lluvias del proyecto ya mencionado al Humedal Jaboque, como se mencionó anteriormente las estructuras consisten en : un Cabezal de descarga de aguas lluvias de 12" y una acometida con tubería de 24" las cuales se encuentran terminadas y en funcionamiento, estas obras

AUTO No. 02688

fueron adelantadas por parte de la constructora ARPRO PROVI la cual adelantó el proyecto parques de Engativá.

MATRIZ DE POSIBLES IMPACTOS GENERADOS POR LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARA DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS AL HUMEDAL JABOQUE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES RELEVANTES	ACCIONES IMPACTANTES	BIEN DE PROTECCIÓN
<i>Cambio de uso de suelo establecido en el Decreto 190 de 2004</i>	<i>Disposición de residuos sólidos al interior del límite legal del Humedal Jaboque.</i>	<i>Suelo, Agua</i>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas del mismo</i>	<i>Debido a la presión ejercida por el volumen de escombros que fue dispuesto al interior del ecosistema.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Debido a las diversas disposiciones de diferentes materiales que se realizan al interior del límite legal del ecosistema, contribuyendo al cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el área protegida.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Agua</i>
<i>Contaminación del ecosistema</i>	<i>Por la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana, en cantidades o niveles capaces de atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente. Adicionalmente por el transporte de material particulado por acción del viento a otros sectores del humedal.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i>
<i>Arrastre de sedimentos al</i>	<i>Debido a la carencia de</i>	<i>Agua</i>

AUTO No. 02688

<i>sistema de alcantarillado público</i>	<i>protección y mantenimiento en los sumideros y los pozos de inspección que se encuentran en el área de influencia del proyecto.</i>	
<i>Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto</i>	<i>Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i>
<i>Destrucción del espacio público</i>	<i>Se observa el endurecimiento de zonas verdes sin el permiso pertinente otorgado por la autoridad ambiental competente.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i>

(...)

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 24 de abril de 2013, al predio donde actualmente se desarrolla el Proyecto de infraestructura Parques de Engativá, por parte de la Sociedad Inversiones Arpro Provi S.A.S., se evidencia que ya existe un cabezal y una tubería de descargue de aguas lluvias al Humedal, las cuales se construyeron sin el debido permiso por parte de esta autoridad ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

AUTO No. 02688

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que de acuerdo al artículo 102º del Decreto 2811 de 1974, “(...) Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)”

Que la Sociedad Inversiones Apro Provi S.A. en el desarrollo del proyecto “Parques de Engativá” realizó la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias de 12” y una acometida con tubería de 24” en la ZMPA del Humedal Jaboque sin el respectivo permiso por parte de esta autoridad.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

AUTO No. 02688

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Inversiones Arpro Provi S.A., proyecto “Parques de Engativá”, identificado con Nit. 900.329.161-6, ubicada en la Carrera 116 B No.70 a 54, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

AUTO No. 02688

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad Inversiones Apro Provi S.A., proyecto “Parques de Engativá”, identificado con Nit. 900.329.161-6, ubicado en la Carrera 116 B No.70 a 54, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Inversiones Apro Provi S.A., “Parques de Engativá”, identificado con Nit. 900.329.161-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 93 B 32 Oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

AUTO No. 02688

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-2111

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/09/2013
----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------